

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO A RAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL DE JENNY
XIMENA TAMAYO GALVEZ EN
CONTRA DE JOSÉ ANDRÉS RÍOS
VEGA (RAD. 7316)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 19 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual a petición del extremo pasivo decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia, a petición del demandado, el Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C., mediante auto del 19 de junio de 2019 (fol. 70 C. copias), y con fundamento en lo previsto en el art. 598 del C.G.P., decretó el embargo de las 475 acciones de la sociedad **ARTÍCULOS ATG S.A.S.**, y el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N°034387068 del Banco BBVA, cuya titular es la

demandante, **JENNY XIMENA TAMAYO GALVEZ**, igualmente de las cuentas de ahorro y / o corrientes en el Banco **CITIBANK**.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora, interpuso contra la misma, recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que, dicha parte no posee acciones en la sociedad comercial **ARTÍCULOS ATG SAS**, tal y como se evidencia en la certificación de composición accionaria que se adjunta.

Que la sociedad conyugal se disolvió el 12 de octubre de 2018, por lo tanto, los dineros que la demandante recibe “en esa cuenta” son propios desde el día que se elevó a escritura pública la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

Que paralelo a lo anterior, el embargo y retención de sumas de dineros de las cuentas bancarias de la demandante, provocaría un grave perjuicio a los hijos **M. y M. RÍOS GALVEZ**, puesto que la progenitora no podría pagar los gastos de manutención, arriendo, y servicios públicos necesarios para el sostenimiento de los mismos, razón por la cual solicita la revocatoria de la providencia atacada.

El Juzgado resolvió adversamente el recurso de reposición y en subsidio concedió la alzada, bajo el argumento de que estas medidas cautelares tienen como finalidad evitar que se traspasen los bienes, pero no obstante puede el cónyuge en cuya cabeza se encuentren promover incidente de levantamiento de las medidas si se trata de bienes propios, conforme la disposición contenida en el art. 598 N° 4 del C. G.P.

III. CONSIDERACIONES:

Según el art. 598 del Código General del Proceso:
“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

“...3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios...”. (resaltado fuera de texto).

Es claro entonces, que, el legislador autorizó a cualquiera de las partes en esta clase de procesos como el que ocupa la atención del Despacho, para solicitar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza de la otra parte.

Ahora bien, la finalidad de las medidas cautelares contempladas en la norma citada, es salvaguardar el patrimonio social, impidiendo que los bienes sean ocultados, distraídos o transferidos por uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes, en detrimento de los derechos del otro.

Aduce el recurrente como fundamento de su defensa, en primer lugar, que la demandante no tiene acciones en la sociedad comercial “**ARTÍCULOS ATG SAS**”, luego, si no tiene acciones en dicha sociedad no se ve cuál puede ser la afectación en este preciso caso, lo peor que puede suceder es que el representante legal de dicha sociedad responda que no puede hacer efectiva la medida por esa precisa razón.

Y en segundo lugar, que no procede la cautela de los dineros que aparecen consignados en las cuentas bancarias del BBVA y CITIBANK, embargadas en el numeral segundo de la providencia impugnada, por cuanto los mismos son propios de la demandante y además, con los mismos es que responde por el sostenimiento de sus menores hijos.

Al respecto es bueno precisar que, de conformidad con el art. 1795 del C. Civil: **“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.**

“Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.”.

Ahora bien, según el art. 167 del C. General del Proceso: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

Abordando el caso en estudio se tiene que la demandante no obstante que adujo como sustento de su inconformidad que los dineros que aparecen consignados en las cuentas sobre las cuales se decretó la medida cautelar en el numeral segundo del auto

RAD 11001-31-10-030-2019-00300-01 (7316)

impugnado, son propios, y que por ello la cautela resulta improcedente, lo cierto es que, esto no pasa de ser una simple afirmación, por cuanto no aportó ningún medio de convicción que llevara al Juez a dicha conclusión o que respaldara dicha afirmación.

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en los cuales alguno de los cónyuges considere que los bienes cautelados o alguno de ellos son propios, bien puede acudir al incidente previsto para el efecto en el numeral 4° del mismo art. 589 del C. General del Proceso, ya invocado,

Así las cosas, hizo bien la a – quo al negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por las razones ya plasmadas en el cuerpo de esta providencia, motivo suficiente para confirmar la providencia apelada.

Se condenará en costas a la apelante por no haber prosperado la alzada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 19 de junio de 2019, proferido por la Juez Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

RAD 11001-31-10-030-2019-00300-01 (7316)

2. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

3. DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

RAD 11001-31-10-030-2019-00300-01 (7316)